

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00096

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10 de octubre de 2019.

Siendo que la notificación por emplazamiento es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se cumple, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el emplazamiento de la demandada Yurissan Roa Chaparro, de acuerdo con los lineamientos insertos en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPIO DE ARIPORO ESTADO	
ESTADO	011
FECHA AUTO	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 06/20
DIAS INHABILES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00097

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10 de octubre de 2019 (fol. 53).

Siendo que la notificación por emplazamiento es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se cumple, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el emplazamiento de la demandada Yurissan Roa Chaparro, de acuerdo con los lineamientos insertos en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Julio 03/20
FECHA NOT	Julio 06/20
DIAS INHABIL	Julio 04 y 05/20
FOLIO	000000 ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00138

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 4 de octubre de 2018 (fol. 17), por el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Siendo que la notificación, es una carga que compete enteramente, al accionante, y que, si no se cumple, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle al demandado Oved Alonso Toledo Oropeza del contenido de la orden de apremio; notificación que deberá hacerse siguiendo los lineamientos insertos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADOS	011
FECHA	Julio 03/20
ESTIPULACION	Julio 06/20
DIAS INHABILIDOS	Julio 04 y 05/20
SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL 01

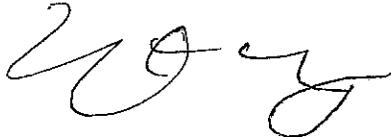
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00138

Se **NIEGA** la petición habida a folio 25, elevada por el extremo ejecutante, porque, en el sistema del Código General del Proceso, la notificación por aviso no requiere de previa autorización del juez.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 06/20
DIAS INHABILES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00154

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de enero de 2020.

Siendo que la notificación por emplazamiento es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se cumple, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el emplazamiento de los demandados Alberto Hernández Riveros y Diana Mauren Hernández Pérez, de acuerdo con los lineamientos insertos en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO	011
FECHA	Julio 03/20
FECHA	Julio 06/22
FECHA	Julio 08 y 05/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00022

Previo a continuar con el trámite de rigor, el despacho **REQUIERE** al apoderado del extremo ejecutante para que en el término judicial de diez (10) días, informe el estado en que se encuentra el trámite de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de 21 de febrero de 2019.

Lo anterior, habida cuenta que ha transcurrido más de un año desde que tal cautela se dispuso y fueron retirados los oficios y no existe constancia de si se hizo efectiva o no.

Vencido el término previsto en este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 06/20
FECHA EJECUCIÓN	Julio 04 y 05/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00033

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de marzo de 2019 se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva en favor de Eliana Paola Salamanca Gutiérrez y contra Meyer Reina Herrera, para que en el término de los cinco días, siguientes a su notificación, pagare las sumas a las que la actora se refería.

El interpelado Reina Herrera se notificó, personalmente, del proveído mediante el cual se libró el apremio; dentro del término para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

En autos consta que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones, razón por la cual, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el precepto 440, *ibidem*, y, en consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR al demandante practicar la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación inclúyanse como agencias en Derecho la suma de \$100.000 (Acuerdo PSAA216-10554).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO	PRIMERO MUNICIPAL
CASANARE	CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO NO	011
FECHA ASISTENCIA	Julio 03/20
FECHA NO	Julio 06/20
DÍAS INMUEBLES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00064

Previo pronunciarse sobre la solicitud obrante a folio 18, el despacho **REQUIERE** a la parte interesada a fin de que dé pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, allegando los documentos que acrediten la publicación del edicto emplazatorio elaborado por este juzgado en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local, conforme se le solicitó en el numeral 2º del auto de 25 de abril de 2019, por el cual se dio apertura a la sucesión de Alfonso Durán Sanabria.

Asimismo este juzgado, en uso de los poderes de dirección e instrucción que le confiere el artículo 43, *ibidem*, **REQUIERE** al extremo interesado para que allegue copia completa y legible del registro civil de nacimiento de Iris Consuelo Durán Nieves. Nótese que la parte final del allegado, visto a folio 6, es ininteligible.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	
EXPEDIENTE Nº	011
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
	Julio 06/20
	Julio 04 y 05/20
LEADER ORIGINAL	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00024

Previo a continuar con el trámite de rigor, el despacho **REQUIERE** al apoderado del extremo ejecutante para que en el término judicial de diez (10) días, informe del estado en que se encuentra el trámite de las medidas cautelares dispuestas en los numerales 1º y 2º del auto de 21 de febrero de 2019.

Lo anterior, habida cuenta que ha transcurrido más de un año desde que tales cautelares se decretaron y fueron retirados los oficios y no existe constancia de si se hicieron efectivas o no.

Vencido el término previsto en este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPALIDAD DE CASANARE	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACION	Julio 06/20
DÍAS INTERVENCION	Julio 04 y 05/20
FOLIO	02
GUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00078

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo ejecutado, representado por curadora *ad litem*, frente al auto de 6 de junio de 2019 (visible a fol. 12), mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se enarbolan alrededor de la idea de que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (acta de conciliación) base del recaudo no son expresas, claras ni exigibles, y, por tanto, no satisfacen las exigencias que para efectos de dictar la orden de apremio prevén los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en síntesis, porque en dicha acta de conciliación no están relacionados los "linderos" de los inmuebles, su "avalúo comercial", la "forma de pago" de las obligaciones en ella plasmadas con indicación de la "fecha de inicio-fecha final", el "nombre completo con identificación del deudor y/o pagador", "nombre completo con identificación del beneficiario", "especificación clara y concreta de la deuda", "entre otras", como tampoco está demostrado "el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacía exigible el pago de lo adeudado a favor de la demandante".

En adición, sostiene:

"(...) vale la pena señalar que dentro del acta que presuntamente presta mérito ejecutivo, se estableció que a cada ex cónyuge le correspondería el 50% del bien por el cual se pretende el cobro de los \$22.500.000 que sin duda alguna resulta inapropiado, pues (...) dicha inexigibilidad carece de fundamento legal para su cobro por no contar expresamente el concepto por el que se adeuda (...). Nótese que dicha suma de dinero no fue establecida dentro de los activos, a cada uno de los socios de la sociedad le correspondió el 50% del inmueble y no se hace claridad entonces a qué corresponde o de dónde sale la deuda de los \$22.500.000, además dentro del mismo documento se habla de otra deuda de \$2.500.000 supuestamente por valor del predio pero no se indi[ca] a quién y cuándo debe efectuarse dicho pago".

Con estribo en lo narrado, pide se revoque el auto impugnado y en su lugar se niegue la orden de recaudo emitida.

SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición, a voces del precepto 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el juez que profirió la decisión la revoque o modifique.

2. Mediante el proveído atacado, fechado el 6 de junio de 2019 (visto a fol. 12), este juzgado libró el apremio deprecado por Rubiela Cuburuco Morales por dos rubros, ambos por "concepto de capital": (i) \$22.500.000 y (ii) \$2.500.000.

Adicionalmente, se instó al interpelado Marco Tulio Cuburuco Yance a pagar los "intereses corrientes y moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, (...) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria".

3. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene montada la censura, y confrontados tanto el mandamiento de pago como el acta de conciliación adjuntada en soporte suyo, el juzgado concluye que la decisión atacada habrá de revocarse.

En efecto:

En lo pertinente, dice el artículo 422 CGP que podrán demandarse ejecutivamente las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Que la obligación sea clara traduce que contenga sus elementos esenciales, extremo activo (acreedor), extremo pasivo (deudor), vínculo jurídico y prestación (u objeto); que la obligación no genere duda alguna, de modo que sus cantidades y calidades consten de manera específica.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, este requisito (claridad) quiere significar que "que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (...) Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos" (Gaceta Judicial Nos. 1964/65).

Por esa razón, como admiten los comentaristas, "(...) la obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente contiene"¹; por la misma razón, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo².

La obligación contenida en el título es expresa cuando "(...) se encuentra plasmada en el título ejecutivo no de manera implícita o presuntiva, sino que de las palabras empleadas en su suscripción no hay puntos oscuros que deban (sic) ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivalente"³.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II.* 1995. Pág. 283.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial.* 1978. Pág. 155.

³ HERRERA MONTAÑEZ, Diego A./CORREA MEDINA, Jaime Augusto. *El Título Ejecutivo. Presupuesto de Ejecución e Intimación al Pago.* 2012. Págs. 88-89.

A contrario sensu, y como sostiene –con razón- Parra Quijano:

“La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”⁴.

La exigibilidad, finalmente, guarda relación con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento; lo que acontece cuando, verbigracia, no se ha pactado plazo, condición o modo, en cuyo caso la obligación será pura y simple; o cuando éstos ya se hubieren cumplido o vencido. Tal requisito, huelga anotar, debe hallarse plenamente acotado al momento de presentarse el libelo inicial⁵.

4. Proyectadas las anteriores premisas sobre el *sub examine*, emerge lo siguiente:

4.1. La cláusula pertinente, por la cual se libró el cobro de los \$22.500.000, es del siguiente tenor:

“(…) Rubiela Cucuruco Morales y Marcos Tulio Cuburuco Yance, de común acuerdo determinan repartirse los bienes obtenidos durante su convivencia así: 1. Hija de Rubiela Cuburuco Morales. A. El cincuenta por ciento (50%) de la posesión del lote de terreno, ubicado en el Municipio de Paz de Ariporo. Barrió (sic) Panorama plan de loteo Senderos de Ariporo Lote 08 Manzana 2. Por un monto de \$22.500.000, los cuales cancelara (sic) el señor Marcos Tulio Cuburuco Yance el 10 de enero de 2019” (Cláusula 4, Numeral 1, Literal A).

La obligación plasmada en la cláusula pretranscrita, hay que decirlo desde ya, no es clara ni expresa. De ella no es factible extraer, con la certeza requerida, quién es el acreedor de la prestación de pagar suma de dinero allí contenida, ni a título de qué ésta se solventaría.

No es posible superar esa palpable oscuridad ni aún acudiendo al contenido del acta, pues nada hay en él que indique el por qué se habría de hacer ese pago, ni mucho menos a quién.

Como uno de los elementos de toda obligación es la determinación clara de un sujeto activo (*accipiens*), síguese que el título ejecutivo adosado en soporte del coercitivo de marras en efecto adolece, como lo advirtió la censura, de la falta de los presupuestos de claridad y expresividad.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II*. 1995. Pág. 283.

⁵ Sobre la exigibilidad de la obligación incorporada en el documento aducido como título ejecutivo, véase, especialmente: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. 1978. Págs. 155-156; igualmente interesantes son las anotaciones que sobre el particular realiza el profesor Bejarano Guzmán, en: BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. 2016. Págs. 446-447, a las cuales el despacho se remite en obsequio de la brevedad.

4.2. A la misma conclusión se llega en relación con el cobro de la suma de \$2.500.000, relacionada en la Cláusula 4, numeral 2, literal C del acta de conciliación, redactada en los siguientes términos:

"(...) Rubiela Cucuruco Morales y Marcos Tulio Cuburuco Yance, de común acuerdo determinan repartirse los bienes obtenidos durante su convivencia así: (...) 2. Hijueta de Marcos Tulio Cuburuco Yance. (...) C. La cancelación la deuda (sic) del lote de terreno, ubicado en el municipio de Paz de Ariporo, Barrió (sic) Panorama plan de loteo Senderos del Ariporo Lote 08 manzana 2. por (sic) un valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)" (Cláusula 4, Numeral 2, Literal C).

En sentir de este fallador, esa obligación tampoco es clara ni expresa. Nótese que, como bien aduce la censora, no hay indicación de quién debía satisfacer esa deuda, ni a quién debía efectuarse el pago, ni bajo qué términos concretos ésta se solventaría.

5. Síguese de lo expuesto que el título ejecutivo adjuntado carece de los requisitos de claridad y expresividad exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, imponiéndose, por tanto, la revocatoria de la orden de pago librada en el auto opugnado.

Por sustracción de materia, este estrado no se pronunciará en relación con los demás reproches vertidos en el recurso de reposición analizado.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 6 de junio de 2019, atacado, y, en su lugar, **NEGAR** la orden de pago exigida por Rubiela Cuburuco Morales dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la ejecutante que cuenta con cinco (5) días, sí así lo desea, para promover proceso declarativo ante este mismo juzgado y sin necesidad de nuevo reparto (art. 430 inc. 3º CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO - PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 06/20
DÍAS CONTADOS	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

2019-00078

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00032

Estando el asunto al despacho, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 del auto de 7 de marzo de 2019, por el cual se libró el mandamiento de pago en la tramitación de la referencia.

Siendo que la notificación del extremo demandado es una carga que compete, enteramente, al accionante, y que, si no se cumple, el proceso quedaría en un inaceptable estado de parálisis, este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar, de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, a la ejecutada Ligia Zambrano Arismendy del contenido del auto en cuya virtud se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ADVERTIR a la entidad ejecutante que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se procederá en la manera indicada en la regla 317, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
PROCESO 011	
FECHA	Julio 03/20
FECHA	Julio 06/20
DÍAS INICIALES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

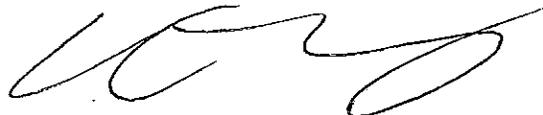
Rad. 2019-00089

Previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas por los demandados Henry Vargas Rivera y Leidy Johana Rivera, este estrado, para mejor proveer, **REQUIERE** al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad para que informe del estado en que se encuentra el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 3 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dentro del proceso de pertenencia con radicado 2011-000102-00, donde fungen como accionantes los aquí convocados.

En el evento de que el mencionado medio de impugnación haya sido resuelto, se le solicita igualmente que allegue copia de la respectiva providencia.

Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	011
FECHA AUTO Nº	Julio 03/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 06/20
DÍAS INHABILÉS	Julio 04 y 05/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	